



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE PUEBLOVIEJO MAGDALENA**

Puebloviejo, Magdalena, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2.020).

Expediente: 47-570-40-89-001-2020-00112
Actor: LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y
CESANTIAS PORVENIR S.A.
Demandado: ALCALDE MUNICIPAL DE PUEBLOVIEJO MAGDALENA.
Acción: TUTELA - PRIMERA INSTANCIA.

SENTENCIA - 2020

I.- OBJETO A DECIDIR.

Procede el juzgado a proferir **sentencia de primera instancia** dentro de la **acción de tutela** instaurada por la señora María Lorena Botero Botero como representante legal de la Sociedad Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., en contra del municipio de Puebloviejo Magdalena, representado por su Alcalde, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, al habeas data y al debido proceso, por cuanto no se le ha dado respuesta a su petición presentada el 10 de enero del 2020.

II.- ANTECEDENTES.

2.1.- La demanda.

La actora manifestó que el día 10 de enero de 2020, presentó escrito solicitando certificación electrónica laboral CETIL, a nombre del afiliado CESAR CAMILO SOLANO CORREA, persona que estuvo vinculado como trabajador del municipio desde el 03 de enero de 1983 hasta el 09 de septiembre de 1983, fin de seguir los trámites para su pensión.

Ante la petición hasta la fecha no ha recibido respuesta.

En la presente acción se pretende que se le **tutele el derecho de petición, habeas data y debido proceso**, respecto de la petición del 10 de enero del 2020.

2.2.- ACTUACIONES PROCESALES

Expediente: 47-570-40-89-001-2020-00112. Acción: TUTELA - PRIMERA
Actor: PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
Demandado: MUNIICIPIO DE PUEBLOVIEJO MAGDALENA.

La tutela se interpuso el 02 de septiembre de 2020 en Santa Marta por medio de la Oficina de apoyo judicial por el correo institucional y nos fue remitida por el mismo medio, y ese mismo día se admitió.

El auto admisorio fue notificado el 3 de septiembre de 2020 por medio de los correos electrónicos contactenos@puebloviejo-magdalena.gov.co, juridica@puebloviejo-magdalena.gov.co, cecasoco@hotmail.com, y notificacionesjudiciales@porvenir.com.co.

En el término de traslado la parte accionada guardo silencio.

III- CONSIDERACIONES.

3.1.- La competencia.

El juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela en **PRIMERA INSTANCIA**, según lo establecido por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

También, el Decreto 1983 del 2017¹ dispuso sobre la **competencia para conocer de las acciones de tutela**, en su artículo 1º:

“Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:...

3.2.- Problema Jurídico.

El juzgado definirá si *¿la Alcaldía de Puebloviejo Magdalena ha vulnerado el derecho fundamental de petición, el habeas data y el debido proceso de la actora, dentro de la acción de tutela que pretende el certificado electrónico laboral CETIL de su afiliado CESAR CAMILO SOLANO CORREA?*

A efecto de dar solución al problema jurídico se abordarán los siguientes temas: (I) Procedencia de la acción de tutela y el derecho de petición ante las autoridades, (II) Del derecho al habeas data. (III) el silencio del accionado.

(I).- Procedencia de la acción de Tutela y el derecho de petición ante las autoridades.

Según lo establece el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, toda persona podrá incoar la acción de tutela para reclamar ante los Jueces de la República la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que sean violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades, o

¹Decreto 1983 del 2017 "Por el cual establecen reglas para el reparto de la acción de tutela".

Expediente: 47-570-40-89-001-2020-00112. Acción: TUTELA - PRIMERA
Actor: PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
Demandado: MUNICIPIO DE PUEBLOVIEJO MAGDALENA.

de particulares en los casos que señala la Ley, y procede solo cuando el afectado no dispone de otro medio judicial de defensa, salvo que la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De lo dicho se tiene que esta acción tiene particularidades esenciales, como son:

- Está instituida para la protección de derechos fundamentales.
- Subsidiariedad, por cuanto solo resulta procedente cuando el perjudicado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que busque evitar un perjuicio irremediable.
- Inmediatez, porque se trata de un instrumento jurídico de protección inmediata, procedente cuando se hace preciso disponer la guarda efectiva, concreta y actual del derecho fundamental objeto de vulneración o amenaza.

Respecto al **derecho de petición frente a las autoridades**, la ley 1755 de 2015, nos dice en su artículo 1:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.”

La corte Constitucional, nos dice en la sentencia T-206 DE 2018, lo siguiente:

“Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”.

(II) Del derecho al habeas data.

La ley 1581 de 2012, en su art. 1, nos dice:

“La presente ley tiene por objeto desarrollar el derecho constitucional que tienen todas las personas a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bases de datos o archivos, y los demás derechos, libertades y garantías constitucionales a que se refiere el artículo [15](#) de la Constitución Política; así como el derecho a la información consagrado en el artículo [20](#) de la misma. (...)”

Expediente: 47-570-40-89-001-2020-00112. Acción: TUTELA - PRIMERA
Actor: PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
Demandado: MUNICIPIO DE PUEBLOVIEJO MAGDALENA.

La ley estatutaria de habeas data hace referencia a los datos recopilados en una entidad pública o privada, los cuales deben ser actualizados y rectificadas para el buen nombre de la persona.-

(III) EL SILENCIO DEL ACCIONADO.

Nos dice el artículo 20 del decreto 2591 de 1991: *Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.*

Si el accionado guarda silencio en el término otorgado, el juez tiene la facultad de presumir cierto los hechos y resolver el asunto si fuera el caso.

IV.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

Dentro del expediente se concluye que la actora con fundamento en el decreto 656 de 1994 en su artículo 20, presentó petición a la Alcaldía de Puebloviejo Magdalena el 10 de enero de 2020 solicitando certificación electrónica laboral (CETIL), a nombre de su afiliado CESAR CAMILO SOLANO CORREA y al no obtener respuesta, se procedió a presentar acción de tutela.-

El dos (2) de septiembre de 2020, se admitió la tutela y el tres (3) de septiembre se notificó, pero la parte accionada guardo silencio, no rindió el informe solicitado, lo que nos permite inicialmente presumir cierto los hechos y resolver de plano el litigio, presunción que nos lleva a analizar las pruebas aportadas.

Con la tutela se aportó solicitud de certificación en el que se anota los siguientes datos: el nombre del afiliado CESAR CAMILO SOLANO CORREA CC.12.614.253, el tiempo de servicio desde el 03 de enero de 1983 hasta el 09 de septiembre de 1983, que nació el 28 de diciembre de 1958, y la misma hace referencia a la certificación CETIL para bono pensional, con fecha de envío 10 de enero de 2020, por medio del correo contactenos@puebloviejo-magdalena.gov.co.-

En vista que el representante legal del municipio de Puebloviejo, no rindió el informe solicitando con respecto a esta acción de tutela y los motivos que le impidieron dar respuesta a la petición, este despacho tiene por cierto los hechos y protegerá los derechos alegados por acreditarse él envío de la petición a uno de los correos institucionales del municipio de Puebloviejo.

Debemos aclarar que la rogatoria del 10 de enero de 2020, hace relación a la certificación electrónica laboral (CETIL), formatos estos que son los conducentes para acreditar el tiempo laboral que necesita el afiliado para acreditar su bono pensional.

El despacho aclara que las operaciones del sistema de certificación electrónico laboral (CETIL), se inició en el primer semestre del año 2018, según el decreto

Expediente: 47-570-40-89-001-2020-00112. Acción: TUTELA - PRIMERA
Actor: PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
Demandado: MUNICIPIO DE PUEBLOVIEJO MAGDALENA.

726 del 26 de abril de 2018, fecha que al ser comparada con la petición del 10 de enero de 2020, ya estaba operando el sistema CETIL, y la mora de la entidad para hacer parte de dicho sistema no puede recaer en la peticionaria razón por la cual se protegerán los derechos alegados.

En consecuencia, respecto al problema jurídico planteado la respuesta es positiva.

Toda vez que el ente municipal no ha dado una respuesta de fondo con respecto al certificado electrónico laboral solicitado, por tanto se vulnera el derecho de petición invocado, la información del habeas data y el debido proceso por no darle trámite a la petición.

En consecuencia,

V.- DECISIÓN.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUEBLOVIEJO MAGDALENA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

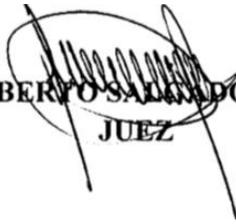
PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición, habeas data y debido proceso dentro de la acción de tutela interpuesta por la SOCIEDAD ADMINSTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., a favor de su afiliado CESAR CAMILO SOLANO CORREA identificado con cédula de ciudadanía con C.C. 12.614.253 y en contra de la ALCALDIA MUNICIPAL DE PUEBLOVIEJO MAGDALENA, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: se ordena a la representante legal del municipio de PUEBLOVIEJO MAGDALENA, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas si aún no lo ha hecho de respuesta a la petición del 10 de enero de 2020, e inicie la gestión ante el ministerio de hacienda efectos de viabilizar el formulario CETIL y expida dicho formulario al Afiliado CESAR CAMILO SOLANO CORREA en un lapso no superior a dos (2) meses a efecto de garantizar el derecho acceder a su tiempo de servicio en el formato CETIL y así lograr el reconocimiento del bono pensional.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito o por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional, si no fuere impugnada esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS ALBERTO SALCEDO GAMERO
JUEZ